



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL
DE ESPECIALIDADES NO. 71, DE TORREÓN,
COAHUILA, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-183/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2959/2015

México, D.F., a 17 de agosto del 2015.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 03 de junio de 2015
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 03 de junio de 2017
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. de C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 71 de Torreón, Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 02 de junio del 2015, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 3 del mismo mes y año, el C. ██████████ quien se ostenta como representante legal de la empresa ██████████ S.A. de C.V., promovió inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 71 de Torreón, Coahuila del citado Instituto, derivados del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Internacional Bajo Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR045-T67-2015, convocada para la adquisición de dos angiografos arco monoplanar para el servicio de Hemodinamia; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -

NOTA 2

NOTA 1

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º./J/129, Página 599.

2.- Por acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/2916/2015 de fecha 08 de junio del 2015, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al C. ██████████ quien se ostenta con el carácter de

NOTA 2



representante legal de la empresa inconforme, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhiba escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de la escritura pública número 85,624 del 4 de febrero de 2014, para acreditar su personalidad con la que se ostenta en el escrito de fecha 02 de junio del 2015, para actuar ante esta instancia en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V.; en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

- 3.- Por escrito de fecha 15 de junio del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/2916/2015 de fecha 08 de junio del 2015, presentó copia certificada de la Escritura Pública número 85,624 de fecha 4 de febrero del 2014 otorgada ante la fe del Notario Público número 211 del Distrito Federal, y copia fotostática de la misma, la cual, una vez cotejada con la certificada, fue devuelta ésta, quedando en el expediente la fotostática con el sello correspondiente para constancia y efectos correspondientes, sin embargo, del análisis efectuado a la citada Escritura Pública se advierte que el C. [REDACTED] no cuenta con facultades para representar a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en esta instancia, debido a que **se le otorgó poder especial** para actuar en concursos de obra, adquisición, arrendamiento y/o prestación de servicios, en licitaciones, invitaciones o asignaciones relacionadas con el objeto social de la persona moral, esto es, **se trata de un poder limitado a las facultades que le otorgan, no así para representar a la inconforme en juicios, recursos o la instancia de mérito;** por lo que mediante oficio número 00641/30.15/3462/2015 de fecha 29 de junio de 2015, se le requirió para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhiba escrito por medio del cual presente copia certificada o el Testimonio original de la Escritura Pública, con la que acredite fehacientemente las facultades con las que se ostenta en el escrito de fecha 02 de junio del 2015, para actuar en nombre y representación de la citada empresa, en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66 fracción I párrafos once y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2959/2015

3

catorce, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

- II.- **Consideraciones:** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad y facultades con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que la acreditación de personalidad, constituye un requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece en lo que nos interesa lo siguiente:-----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

..."

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y del que promueve a su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público; y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que el inconforme no anexó a su escrito inicial original o copia certificada del poder notarial en que acredite fehacientemente su personalidad. Por lo que con fundamento en el párrafo catorce del artículo 66 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por oficio número 00641/30.15/2916/2015 de fecha 08 de junio de 2015, requirió al C. [REDACTED]

NOTA 2

[REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa hoy inconforme, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhiba escrito por medio del cual presente el Testimonio de la Escritura Pública con el que acredite fehacientemente las facultades con las que se ostenta en el escrito de fecha 2 de junio de 2015, para actuar ante esta instancia en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V.; en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia; requerimiento que le fue notificado el día 11 de junio del 2015, según se hace constar en la cédula de

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2959/2015

4

notificación levantada al efecto, que obra a foja 203 del expediente en que se actúa. -----

Así las cosas, y en cumplimiento al requerimiento anterior, mediante escrito de fecha 15 de junio del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] NOTA 2

[REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. NOTA 1
DE C.V., presentó copia certificada de la escritura pública número 85,624 de fecha 4 de febrero del 2014 otorgada ante la fe del Notario Público número 211 del Distrito Federal, documental que obra de la foja 223 a la 236 del expediente que se actúa, la cual en la parte que interesa establece lo siguiente: -----

NUMERO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO. ----- HOLM/MPV/ilvs.º
LIBRO UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO. ----- NO REG
FOLIO TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UNO. ----- 844804

En la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil catorce, yo, el Licenciado José Eugenio Castañeda Escobedo, titular de la Notaría número doscientos once del Distrito Federal, hago constar **EL PODER ESPECIAL**, que se consigna al tenor de las siguientes:-----

CLAUSULAS:

PRIMERA.- La sociedad denominada [REDACTED] **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada en este acto por el señor [REDACTED] en su carácter de Apoderado de la misma, **CONFIERE y OTORGA**, en favor de los señores [REDACTED]

[REDACTED] para que lo ejerciten conjunta, separada o alternativamente, un **PODER ESPECIAL**, pero tan amplio como en derecho sea necesario, para que en nombre y representación de la sociedad poderdante se presenten e intervengan en todo tipo de concursos de obra, adquisición, arrendamiento y/o prestación de servicios, en licitaciones, invitaciones o asignaciones relacionadas con el objeto social de la sociedad; convocados por los particulares y por el poder ya sea Ejecutivo, Legislativo o Judicial, ya sea Federal, Local o Municipal; por la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, Organismos Públicos Descentralizados, del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados de la Republica Mexicana, las Autoridades Municipales, y otras; dichos apoderados para tal efecto tendrán la facultad de realizar todos los Actos necesarios para participar en dichos concursos, licitaciones, invitaciones o asignaciones y para obligar a la sociedad poderdante en los términos que requiera cada convocatoria; quedando los apoderados facultados para: (i) firmar las ofertas, (ii) firmar cartas garantía, (iii) participar en los actos de apertura de ofertas y de fallo y firma de las actas correspondientes, (iv) firmar los pedidos o contratos relacionados con los concursos de que se trate, (v) firmar las estimaciones de obras realizadas, (vi) comercializar los productos fabricados, manufacturados, distribuidos o importados por la sociedad poderdante, (vii) aceptar pedidos y realizar modificaciones a los mismos, (viii) estipular condiciones de pago, (ix) presentar cotizaciones y participar en los concursos para los cuales fuere citada o desearse participar el poderdante, (x) formular y hacer contra ofertas en los procedimientos adquisitivos, (xi) firmar toda clase de documentos públicos y privados necesarios para el buen desempeño del poder, (xii) firmar y realizar cualquier otro acto relacionado con el anterior, (xiii) cumplir con todas las obligaciones que se deriven del contrato que resulte al haber ganado el concurso, licitación, invitación o asignación respectiva y (xiv) realizar la cobranza que de ello se derive. Asimismo podrán tramitar la inscripción de la Sociedad poderdante en el padrón de proveedores.

Limitado a dichos negocios, los apoderados gozarán de las facultades a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los Estados de la Republica Mexicana y del Código Civil Federal.

SEGUNDA.- Los apoderados ejercerán las facultades establecidas en la cláusula anterior, ante toda clase de autoridades Administrativas o Judiciales, inclusive de carácter Federal,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2959/2015

5

De donde se tiene que el Instrumento Notarial exhibido por el C. [REDACTED] sólo le confiere un poder especial para que **se presente e intervenga en todo tipo de concursos de obra, adquisición, arrendamiento y/o prestación de servicios, en licitaciones, invitaciones o asignaciones relacionadas con el objeto social de la sociedad; convocados por los particulares y por el poder ya sea Ejecutivo, Legislativo o judicial, ya sea Federal, Local o Municipal; y otras**, es decir, únicamente le otorgan la representación de la empresa para actos determinados, dentro de los cuales no se observa que se encuentre facultado para interponer la instancia de inconformidad. Por lo que al ser un poder limitado, se trata de un poder especial que le confiere exclusivamente las facultades establecidas en el mismo. -----

NOTA 2

En este contexto, la escritura pública número 85,624 de fecha 4 de febrero del 2014, otorga al representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., un poder especial cuyas facultades de representación se encuentran limitadas exclusivamente para los actos establecidos en el mismo, por tratarse de un poder especial en que se limitan o confieren facultades exclusivas, sin que se observe que se encuentre facultado para interponer la instancia de inconformidad. En este orden de ideas, se tiene que el poder otorgado al C. [REDACTED] para representar a la empresa inconforme, se encuentra limitado para que **se presente e intervenga en todo tipo de concursos de obra, adquisición, arrendamiento y/o prestación de servicios, en licitaciones, invitaciones o asignaciones relacionadas con el objeto social de la sociedad; convocados por los particulares y por el poder ya sea Ejecutivo, Legislativo o judicial, ya sea Federal, Local o Municipal; y otras**, esto es, se le está confiriendo un poder especial al limitar sus facultades únicamente a los actos consignados en el mismo, puesto que es de explorado derecho que el mandato puede ser general o para actos jurídicos especiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2553 en correlación con el precepto 2554 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional que a la letra disponen: -----

NOTA 1

NOTA 2

"Artículo 2553.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial."

"Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastara que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastara expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastara que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

De lo que válidamente puede concluirse que el mandato en sí mismo tiene efectos entre las partes y para que se efectúe frente a terceros se requiere un poder de representación, el cual es un acto

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2959/2015

6

unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades; y en la especie al C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., se le otorga poder para que se presente e intervenga en todo tipo de concursos de obra, adquisición, arrendamiento y/o prestación de servicios, en licitaciones, invitaciones o asignaciones relacionadas con el objeto social de la sociedad; convocados por los particulares y por el poder ya sea Ejecutivo, Legislativo o judicial, ya sea Federal, Local o Municipal; y otras; esto es, en el poder otorgado se le limitó a los actos consignados en el mismo, en cuyas facultades no se le confiere la de interponer inconformidades, procedimientos administrativos o medios de impugnación, como el que nos ocupa, en los cuales su mandante pueda ser parte ante la autoridad competente. -----

NOTA 2
NOTA 1

Es importante precisar que el poder en análisis, faculta al promovente, entre otras cuestiones a intervenir en los actos de los procedimientos de contratación, es decir, los actos o fases de la convocatoria, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas y fallo, ya que el proceso licitatorio inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo, tal como se dispone en el artículo 26 párrafo once de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sin que la instancia de inconformidad sea un acto subsecuente ni forme parte del procediendo de licitación, ya que es una vía legal que los particulares tienen a su alcance para impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos personas, instancia que la Ley de la materia establece como un mecanismo de solución de controversias en las contrataciones públicas, tramitada en forma de procedimiento o juicio. -----

De lo que se tiene que la inconformidad es una instancia para impugnar actos propios del procedimiento licitatorio, que se sigue en forma de juicio, y como ha quedado asentado líneas anteriores, el poder que le fue conferido al C. [REDACTED] se encuentra limitado para los actos que en el mismo se consignan, esto es, para que se presente e intervenga en todo tipo de concursos de obra, adquisición, arrendamiento y/o prestación de servicios, en licitaciones, invitaciones o asignaciones relacionadas con el objeto social de la sociedad; convocados por los particulares y por el poder ya sea Ejecutivo, Legislativo o judicial, ya sea Federal, Local o Municipal; y otras, por ende no es el poder especial que lo faculte a representar a la hoy inconforme en la instancia de inconformidad, tampoco se le otorga el poder general a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal, antes transcrito, ya que fue limitado como se dispone en el párrafo cuarto del propio artículo que textualmente dice: "*cuando se quieren limitar los poderes generales para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales*", y en el caso que nos ocupa, el poder de la hoy promovente se encuentra limitado para los actos citados. ---

NOTA 2

Así las cosas, para que el mandatario goce de toda clase de facultades el mandato debe indicar la categoría general sin que se limite el mismo, y con ello se entenderá que cuenta con todas las facultades de representación. Resultan aplicables las Tesis que se transcribe a continuación: -----

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. SI FUE OTORGADO SIN LIMITACIÓN ALGUNA, EL APODERADO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS REFERIDO POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. El poder general para pleitos y cobranzas, otorgado a determinada persona con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, sin que se le hubiera limitado en forma alguna, la legitima para promover el incidente de daños y perjuicios que establece el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en nombre y representación de su mandante. Ello es así en virtud de que al

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2959/2015

7

estar otorgado el reiterado poder con todas las facultades generales, aún las especiales que requieran cláusula de tal naturaleza de acuerdo con la ley, debe entenderse que es de carácter limitado, y no solamente para hacerse cargo del juicio de garantías, por lo que, por tal razón, está legitimada para promover el incidente de daños y perjuicios referido; sin que sea válido argumentar que al apoderado en modo alguno se le encomendó promover el incidente de referencia, el que, aún cuando tiene íntima relación con el juicio de garantías, para su promoción requería de cláusula especial, ya que, se reitera, el mandato fue conferido de manera ilimitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Visible a foja 390, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con número de registro: 210,584 de IUS de 2005.

Octava Época

Registro: 207403

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989,

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 349

Genealogía:

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 186, pág. 205.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ACREDITAMIENTO INSUFICIENTE A TRAVÉS DE UN PODER LIMITADO. Conforme a la regulación que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, hace en sus artículos 2546, 2553 y 2554, se desprende que el mandato puede revestir la forma de general o especial, reglamentándose como generales, aquellos que se dan sobre una pluralidad de asuntos jurídicos, ya sea para pleitos y cobranzas, para administración o para ejecutar actos de dominio; y, por exclusión, serán especiales todos aquellos que no estén en esta situación, es decir, que se confieran para un negocio específico, o para actuar ante autoridades determinadas. Por consiguiente, si el mandato otorgado al promovente del amparo se limitó para representar a la sociedad otorgante en sus relaciones laborales y sobre todo, para ejercitarse exclusivamente ante autoridades de carácter laboral, federales o locales, es de concluirse que dicho mandato es insuficiente para acreditar la personalidad dentro del juicio constitucional, ya que debe tenerse en cuenta que por virtud de los artículos 2562, 2581, 2583 y 2594 del Código Civil invocado, los actos del mandatario que realice en el desempeño de su encargo, deben sujetarse rigurosamente a las facultades otorgadas por el mandante y en ningún caso podrá proceder en exceso, estando restringida su representación a los límites señalados dentro del mandato.

Amparo en revisión 1875/88. Tapicería, S. A. de C. V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

En este orden de ideas, se colige que el C. [REDACTED] no acredita las facultades de la personalidad con la que se ostenta en el escrito de inconformidad en comento, puesto que como ha quedado analizado líneas anteriores, tal persona no cuenta con las facultades representativas para hacerse cargo de los medios de impugnación de los concursos o licitaciones como el que nos ocupa, ya que al otorgarle un poder limitado, en el mismo debió contenerse expresamente la facultad para inconformarse, lo que en la especie no aconteció.-----

NOTA 2

Atento a lo anterior, esta autoridad por oficio número 00641/30.15/3462/2015 de fecha 29 de junio de 2015, nuevamente requirió al C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., exhibiera escrito por medio del cual

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2959/2015

8

presentara copia certificada o el Testimonio original de la Escritura Pública, con la que acredite fehacientemente las facultades con las que se ostenta en el escrito de fecha 02 de junio del 2015, para actuar en nombre y representación de la citada empresa, en atención a que la Escritura Pública No. 85,624 de fecha 4 de febrero de 2014, que exhibió el hoy inconforme con su escrito de fecha 15 de junio de 2015, en cumplimiento al primer requerimiento, solo le otorga un poder especial, el cual, en términos de lo analizado líneas arriba, no acredita la personalidad de quien promueve como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.; así las cosas, el segundo requerimiento le fue notificado el día 16 de julio del 2015, según se hace constar en la cédula de notificación visible a fojas 523 de las autos administrativos; sin que a la fecha en que se emite la presente Resolución hubiese dado cumplimiento al citado requerimiento, por lo tanto se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 2 de junio de 2015, habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió. -----

NOTA 1

En este contexto se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/3462/2015 de fecha 29 de junio del 2015, a quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, por lo tanto se desecha el escrito de fecha 02 de junio de 2015, por no haber acreditado la personalidad.-

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece: -----

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-183/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2959/2015

9

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/3462/2015 de fecha 29 de junio del 2015, y tiene por desechado el escrito de inconformidad presentado por quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 71 de Torreón, Coahuila del citado Instituto, derivados del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Internacional Bajo Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR045-T67-2015, convocada para la adquisición de dos angiografos arco monoplanar para el Servicio de Hemodinamia; **al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostento en el escrito inicial ante esta instancia.**-----

NOTA 1

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, así como por el tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. ----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Federico de Alba Martínez.

NOTA 2 Para: C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., Calle Diagonal de Patriotismo número 1 Piso A-2, Colonia Hipódromo Condesa, C.P. 06170, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

NOTA 1

NOTA 4 C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa Siemens, S.A. de C.V., Avenida Ejército Nacional No. 350, Piso 3, Colonia Polanco, C.P. 11570, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., Tel. 53295461 y 53295648, correo electrónico: [REDACTED]

Dr. Marco Aurelio Burgos Martínez.- Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades número 71, en Torreón Coahuila, Boulevard Revolución No. 2650 Oriente, Colonia Torreón Jardín, C.P. 27100, Torreón, Coahuila, tel. 01-871-729-08-02, fax 01 871-721-15-15.

Lic. Fernando Juan José Gómez de Lara.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p. Lic. Ricardo Humberto Cavazos Galván.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, Coahuila.

MCCHS-HAR-JGFR.